

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1
ELDA (ALICANTE)**

Procedimiento: Asunto Civil 001410/2022 A

SENTENCIA N° 000164/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: ELDA (ALICANTE)

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA COFIDIS SA

Abogado:

Procurador:

Vistos por mí, Dña. _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Elda y su partido judicial, los autos de juicio ordinario número 1410/2022 promovidos por **D.** _____, representado por el procurador de los tribunales, D. _____ y asistido por el letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.**, representada por el procurador D. _____ y asistida por el letrado Dña. _____, sobre demanda de juicio ordinario en acción de nulidad del contrato de línea de crédito por falta de transparencia e incorporación y/o por abusividad de varias cláusulas, y subsidiaria acción de nulidad por usura, acumulada acción de reclamación de cantidad;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de diciembre de 2022 la actora presentó demanda de juicio ordinario frente a COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A.

Indicaba la parte actora que: el demandante tiene condición de consumidor, y que en fecha 6 de febrero de 2020 suscribió con COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. un contrato de línea de crédito, el cual incorpora un interés usurario y condiciones abusivas por falta de transparencia del clausulado. El demandante suscribió la solicitud de la tarjeta con absoluto desconocimiento de las condiciones financieras. Manifestaba la actora que se trataba de una tarjeta denominada “revolving”, las cuales suelen tener unos tipos de interés anuales superiores al 20 %TAE, además de toda clase de comisiones, y un sistema de cálculo de deuda ininteligible.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El 21 de febrero contestó a la demanda. Alegó, en síntesis, que: 1) el porcentaje de intereses aplicado es inferior al que permite considerarlos usurario 2) que el contrato supera el doble control de transparencia. 3) La validez de las cláusulas del contrato.

Por todo ello, pidió la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Las partes fueron citadas la celebración de la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

No habiendo más prueba que practicar que la documental obrante en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos las prescripciones legales, salvo algunos plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de la declaración de nulidad del contrato de la tarjeta de crédito por falta de transparencia y/o abusividad, y subsidiariamente la declaración de nulidad por usura.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

I. La nulidad del clausulado por incorporación, transparencia o abusividad.

II. Si el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato es notoriamente superior al interés normal del dinero.

III. Si el TAE excede del tipo medio de las operaciones afines en el momento de la contratación.

PRIMERO.Nulidad del contrato por falta de transparencia y/o incorporación de las cláusulas.

Aunque al tener el demandante la condición de consumidor, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, el demandante ejercitó esta acción como acción principal.

Disponen los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 80 de la LGDCU aprobada por RDL 1/2007 de 16 de noviembre, como uno de los requisitos a cumplir en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, lo siguiente: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

Y se añade, tras la modificación de aquel Texto Refundido, operada por la Ley 3/2014 de 27 de marzo, que "b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

Por su parte, el art. 4 de la Circular 5/2012 de 27 de junio a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia y responsabilidad en la concesión de préstamos indica: *"La letra a utilizar en los documentos de información tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura. En todo caso, la letra minúscula que se emplee no podrá tener una altura inferior a dos milímetros"*. Esta condición deberá regir para productos y servicios bancarios como depósitos, créditos al consumo, préstamos hipotecarios sobre viviendas y negociación de cheques, así como avales, fianzas y garantías, entre otros, según recoge la circular. Asimismo, las entidades están obligadas a que todo lo que deba destacarse en la información previa a un contrato se haga del mismo modo. Así, si se opta por poner texto en negrita, no se podrá usar ésta para otra información del documento, aunque sean los títulos del mismo. El objetivo de dicha norma es configurar un nuevo código general de transparencia, claramente orientado a la protección de los clientes de los servicios bancarios, que deberá regir en lo sucesivo en las relaciones entre éstos y las entidades de crédito.

La Disposición Final Octava de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, añade un nuevo

párrafo al artículo 83 del Texto Refundido: Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

El art.5 de la LCGC regula los requisitos de incorporación y señala en su apartado 1º que: "1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas..." y en su apartado 5º que "5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

Por su parte el art. 7 de la LCGC sanciona con la no incorporación al contrato de las siguientes condiciones generales: "a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

Es un requisito el de la "transparencia", que consiste en garantizar que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa; es decir, para que exista libertad de pacto es necesario que el consumidor sea consciente de las condiciones a las que se somete la concesión de un préstamo o un crédito, y manifieste libremente su consentimiento. Las cláusulas contractuales deben ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas con caracteres legibles.

La transparencia documental permite tener por incorporada al contrato la condición general de que se trate y para ello basta con que se

cumplan los requisitos del art. 5 LCGC y, en consecuencia, que no se den las circunstancias a las que se refiere el art. 7. de la misma.

El control de inclusión o de incorporación intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente a las cláusulas que integran el contrato. Se refieren a este control los artículos 5 y 7 de la LCGC. Para superar este control es preciso que la redacción de la cláusula sea clara, concreta y sencilla, de modo que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocerla al tiempo de la celebración del contrato.

Como señala la STS de 15 de junio de 2021, con cita de las de las sentencias de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018, *"el control de incorporación o inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal."*

Es cierto que el contrato en cuestión se celebró tras la reforma de la LGDCU por la Ley 3/14 de 27 de marzo; sin embargo, ello no vario las consecuencias que le eran aplicables por virtud de las exigencias de la LGDCU aprobada por RDL 1/2007 de 16 de noviembre y la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de Contratación (art. 7.b) LCGC). De forma que los contratos que contengan condiciones generales de la contratación de tipografía inferior a un milímetro y medio celebrados con posterioridad al día 4 de mayo de 1998 (fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1998, de 13 de abril), vulnerarían lo previsto en el art. 7.b) LCGC, con las consecuencias que de ello se derivan (nulidad de pleno derecho de este tipo de cláusulas: art. 8 LCGC).

En el presente caso, se considera que las condiciones del contrato en que el demandante ni siquiera estampó su firma, así como las condiciones generales del contrato, presentan un tamaño de letra que no rebasa el milímetro, con una tipografía confusa y escaso interlineado; lo que produce el efecto de unir las letras en que se redactan las cláusulas del contrato, dificultando sumamente la lectura del documento. No constando por otra parte de forma fehaciente que se informase al consumidor de forma expresa y exhaustiva del alcance de las cláusulas en el mismo contenidas.

Lo expuesto determina que no se pueda tener por incorporadas las cláusulas del contrato, lo que impone su nulidad. Y, en cualquier caso, siendo el interés remuneratorio un elemento esencial del contrato de préstamo, pues es el precio o contraprestación que recibe la entidad financiera por facilitar el crédito, el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula de conformidad con el artículo 10.1 de la LCGC, por lo que la nulidad de esa cláusula determina la del contrato. (SAP, Civil sección 6 del 18 de noviembre de 2022 (ROJ: SAP A 2950/2022 - ECLI:ES:APA:2022:2950).

SEGUNDO.- Efecto de la declaración de nulidad y prescripción de restitución.

Por último, no siendo necesario analizar el fondo de las demás acciones de la actora, en cuanto a los efectos de nulidad por usura, lo procedente es la declaración de nulidad, con la consecuente restitución desde que se aplicó, ex artículo 1303 CC de conformidad con el art. 9.2 y 10.1 LCGC como se detalla en la sentencia del Tribunal Supremo nº. 57/2019, 25 de enero de 2019 y en la n.º 168/2020, 11 de marzo de 2020.

TERCERO.- Intereses

Según lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, corresponde la imposición de los intereses legales a la parte demandada desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago

CUARTO.- Costas

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, impongo a la parte demandada al haber desestimado sus pretensiones.

FALLO

Por todo lo expuesto, **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. _____, contra COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A., y, en consecuencia:

1. Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por no considerarse incorporado adecuadamente.

2. Condeno a COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC, según se determine en ejecución de sentencia.

3. Condeno en costas a la parte demandada.

Así lo mando y firmo.